REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00167-00
Accionante	: **YENNY LIZETH ALMEYDA NIÑO**
Accionado	: **ALCALDÍA MUNICIPAL e INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA.**
Sentencia	: ***168***

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **YENNY LIZETH ALMEYDA NIÑO** en contra de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA Y INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora YENNY LIZETH ALMEYDA NIÑO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 02 de noviembre de 2022, instauró petición al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA, a los siguientes correos electrónicos: despacho@fundacion-magdalena.gov.co , transito@magdalena.gov.co y a contactossimit@fcm.org.co , recibiendo respuesta automática donde se le indico que la solicitud fue recibida y se le dará trámite y respuesta dentro de los términos de ley , sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta a la petición elevada.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene: "*(i)a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL o quien corresponda proceda a resolver de fondo el derecho de petición y pronunciarse respecto a la petición radicada el pasado 02 de noviembre de 2022.*

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual el día 24 de noviembre la presente acción fue remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fundación – Magdalena por carecer de competencia para conocer de la misma ; a través de correo electrónico el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación Magdalena el día 25 de Noviembre de 2022 rechaza la presente acción constitucional y suscita conflicto de competencia , en consecuencia , envía a la H Corte Suprema de Justicia Sala de Casación en turno, a fin de que decida sobre la misma ; mediante auto calendado el 15 de diciembre de 2022 la H Corte Suprema de Justicia Sala Penal resuelve el conflicto de competencia declarando que la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia es el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Florencia , el día 15 de diciembre mediante auto interlocutorio No 203 este Despacho obedece lo resulto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y admite la presente acción constitucional ,a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA:

Mediante respuesta allegada el 19 de diciembre de 2022, suscrita por la Dra. AURA ANGELICA CLARO QUIMBAYO, obrando en calidad de Asesora Jurídica indicó:
Que, frente a los hechos relacionado con la accionante, en razón a que el mencionado Instituto de Tránsito y Transporte es un ente descentralizado del orden municipal encargo de forma técnica, especializada y autónoma del manejo del tránsito y transporte en esta entidad territorial; creado mediante el Decreto No.001 del 10 de octubre de 2001 en el que se le otorgó la naturaleza de un establecimiento público del referido orden "con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa" , así pues ante cualquier controversia de carácter judicial o administrativo tiene la autonomía para responder tanto con su patrimonio como en su representación por los asuntos en los que se encuentre vinculado y no corresponde al Municipio de fundación asumir las consecuencias de las actuaciones que en relación con el mencionado instituto por el desarrollo mismo de sus funciones sean adelantadas, ello incluye la imposición de comparendos y el procedimiento administrativo y sancionatorio que de ello se deriva; en atención a lo anterior solicita declarar la falta de legitimación por pasiva del Municipio de Fundación y en consecuencia ordene la desvinculación dentro de la presente acción de tutela.

4.1.2 INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA:

Mediante respuesta allegada el 21 de diciembre de 2022, suscrita por el Dr. JORGE EDUARDO DURAN GALINDO, obrando en calidad de Gerente de Intrafun indicó:

Que A través del ARS-200922 de fecha 16 de noviembre de 2022 se le dio respuesta completa a la petición interpuesta por la señora YENNY LIZETH ALMEYDA NIÑO y le fue remitida vía correo electrónico a la dirección yennilizethalmeydanino@gmail.com , la cual fue aportada por la accionante en el acápite de notificación del escrito de petición.

Conforme a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados por la accionante

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNDACIÓN-MAGDALENA y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA,–, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte

el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora YENNY LIZETH ALMEYDA NIÑO, quien considera se vulneran sus derechos fundamentales, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNDACIÓN-MAGDALENA y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA - quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNDACIÓN-MAGDALENA y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el 02 de noviembre de 2022.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la última petición elevada por la accionada fue radicada el 02 de noviembre de 2022, transcurriendo aproximadamente un desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador y la presentación de la acción Constitucional, el cual se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora YENNY LIZETH

ALMEYDA NIÑO, que, se vulneran sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, acude a la acción constitucional.

5.5.2 **El derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**[1], la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía[2], definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. [3]

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia[4], en sentencia T- 142 de 2017[5], la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección. [6]

---

[1] Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.
[3] En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.
[4] Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.
[5] M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.
[6] En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: **"***La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de* ***atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo****. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada hasta el 31 de agosto hogaño a través de Resolución 084 de 26 de mayo de 2020, prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogada con Resolución No. 2230 de 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, y ampliada nuevamente con Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, reiterándose su ampliación con Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, y posteriormente, a través de resolución No. 1315 de 2021, se alargó hasta el 30 de noviembre de 2021, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. ***(negrilla y subrayado por el Despacho)***
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de petición de la señora YENNY LIZETH ALMEYDA NIÑO ante la presunta omisión de ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNDACIÓN-MAGDALENA y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 02 de noviembre de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

i. La actora elevó petición el 02 de noviembre de 2022.
ii. Al descorrer el traslado el Instituto de tránsito y transporte de fundación indico que a través del ARS-2009-22 de fecha 16 de noviembre de 2022 se le dio respuesta completa a la petición y fue debidamente notificada a la dirección electrónica que aporto es decir yennilizethalmeydanino@gmail.com .

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el traslado de esta acción de tutela, la entidad dio respuesta a la petición reclamada por la accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.[7]

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

---

[7] "*(…) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado*[40]*. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."*[7] T-199 de 2011.

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado").** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **YENNY LIZETH ALMEYDA NIÑO**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe48d273249396ec73758321cecf65c08d4794c7d7bdad3f2225ea854848f062**
Documento generado en 27/12/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica